

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2022-00140-00

Santiago De Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada del demandado FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR formuló recurso de reposición contra el Auto de octubre 2 de 2023 que declaró no probada la excepción previa de *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE* y condenó en costas a la parte vencida.

El argumento central del recurso radica en que la excepción previa se presentó en razón a la indebida representación del demandante, pues había un vicio en el poder aportado por lo que, sí era fundada, tanto así, que el apoderado de la parte demandante así lo mencionó, otorgando debidamente el poder especial.

Además, señaló que el despacho en el auto que resolvió la excepción previa indicó que, sí se había presentado poder, inicialmente deficiente, pero que fue debidamente subsanado.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante y guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando curso al recurso procedente de reposición y revisada la actuación, encontramos que la excepción previa fue presentada con la contestación de la demanda, esto es el 22 de noviembre de 2022 y el demandante subsanó el poder el 27 de febrero de 2023, ratificando las actuaciones adelantadas por su apoderado y saneando los defectos del poder y la presentación de la parte actora.

Entonces, cuando se formuló la excepción previa, estaba presente el defecto que la configuraba, pero este fue subsanado *mutuo proprio* por la parte actora, incluso antes de que se le corriera traslado en los términos del art. 101 núm. 1° en concordancia con el art. 110 del CGP.

Significa que, al momento de resolver sobre esa excepción preparatoria del proceso, el defecto había desaparecido y en esa circunstancia es ilógico declararla probada. El art. 101 núm. 3 del CGP, ordena que, si la parte actora subsana los defectos alegados en las excepciones, así se declarará, porque la finalidad de las excepciones previas, como la de este caso, es la de sanear el procedimiento y precaver nulidades futuras.

Lo que sí luce desproporcionado, es la sanción impuesta a la parte demandada, condenándola en costas ante el fracaso de la excepción, que deriva, como se dijo, no del desatino de quien la formula, sino por saneamiento posterior de la parte actora, antes de habersele corrido traslado de la excepción. Bastaba en este caso, haber declarado saneado el proceso sobre ese tópico, sin dar trámite a la excepción.

Así las cosas, se mantendrá la providencia en cuanto declara no probada la excepción, pero se revocará la condena en costas, de conformidad a 365 núm. 8 CGP, porque no hay prueba de haberse causado, toda vez que se le dio trámite cuando estaba saneada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral **PRIMERO**, del auto de octubre 2° de 2023, que declara no probada la excepción previa de indebida representación, alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de esa providencia, en lo referente a la condena en costas a la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **170 de** hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Proceso: Verbal Declarativo

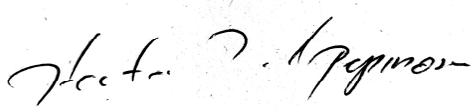
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Harold González Salazar- Hector González Salazar- Fernando González Salazar

Herederos determinados e indeterminados de Ofir Salazar De González

Radicación: 760013103019-2022-00140-00

EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA